----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V. C., M. G. c/ I. Y P. E. S.R.L. (IPE S.R.L.) s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 201 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 283.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 262, que fuera concedido a fs. 264, contra la sentencia definitiva dictada en la anterior instancia a fs. 250/258 que hizo lugar a la demanda entablada por M. G. V. C. y condenó a I. Y P. E. S.R.L. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $1.085.153, con más sus intereses a la tasa que utiliza el Bco. d. C. S.A. para sus operaciones de documentos comerciales a computarse desde que dicha suma fue debida y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda, y con imposición de costas a la accionada vencida. ----------

-----La expresión de agravios luce a fs. 265/273 y vta., el traslado conferido a fs. 274 fue evacuado por su contraria a fs. 275/278 y vta., y la apelante impugna el fallo al sostener que la sentencia recurrida se sustenta en apreciaciones personales y dogmáticas del juez a quo tomando parcialmente del plexo probatorio aquella porción que se adecúa a su decisión, llegando así a la equivocada conclusión de que medió entre el Sr. V. C. e IPE S.R.L. una relación laboral regida por la ley de contrato de trabajo, aplicando a partir de esa decisión la normativa laboral y consiguientes indemnizaciones laborales. Entiende que el a quo le otorga incorrectamente entidad a la prueba agregada a estos actuados. Dice que la existencia de cadenas de mail entre integrantes de la empresa que refieren a un sinfín de cuestiones a criterio del juez “vislumbra la existencia de una relación laboral”. Señala que el mismo juez reconoce que muchos de esos mails iban dirigidos al Sr. V. no como destinatario sino que lo eran en copia. Remarca el recurrente que la remisión o recepción de un mail no hace crear ningún tipo de presunción laboral, sino que por el contrario, estará dado por el contenido y destinatario específico del contenido lo que deberá ser analizado para llegar a alguna conclusión. Considera que el a quo yerra al analizar tangencialmente las condiciones personales del actor, que posee título de Técnico en Seguridad e Higiene, circunstancia que prima facie coloca al actor en una posición jurídica de análisis distinta a otro empleado que carece de estudios. Indica que ello no implica en modo alguno una suerte de discriminación, sino que precisamente consiste en analizar cada circunstancia según sus particulares características. Expresa que es precisamente esa característica de profesional o

habilitado en una materia que debidamente analizada trastoca todo el argumento del juez y le hace perder todo poder convictivo. Señala que por los estudios y profesionalización de las tareas, el actor se trata de personal dentro de la industria de la construcción que se encuentra expresamente excluido del estatuto que ampara la actividad. Resalta que el actor no emitió en forma continua y concordante todas y cada una de las facturas que emitiera a favor de esta parte. Estima que la lógica impone que si las mismas no tenían destinatario a esta parte, el actor tuvo o debió tener vinculación con otras empresas, personas distintas, a la cual estuvo vinculada también por un vínculo civil ajeno al laboral. Así, resalta que obran facturas emitidas a la firma Fundación Argentina INTA o a la propia Legislatura de la Provincia del C.. Indica que lo reconocido por el a quo en cuanto a la existencia de una interrupción en la relación entre V. y esta parte es otra demostración clara y precisa que no había relación laboral vigente entre las partes. Señala que la correcta interpretación que debe darse es que siendo la continuidad de la relación laboral un elemento esencial, su interrupción es demostrativa que no existía relación laboral entre el actor y esta parte demandada; sino que por el contrario existía un vínculo civil de locación de servicios. Manifiesta que no se trató en estos actuados de utilizar la figura del monotributo para eludir responsabilidades laborales, sino que en este caso el actor profesional era un responsable monotributista que emitía sus facturas según el precio convenido y a quien lo contrataba, pudiendo ser superior en algunos tramos y menor en otros, dando ello el toque de libertad que el Juez a quo no pudo divisar. Respecto de la prueba testimonial señala que la misma demuestra que el actor lejos de ser un engranaje fundamental, cumplía funciones técnicas y específicas en Seguridad e Higiene. Dice que esta parte demandada jamás le impuso un horario al actor, y que así quedó demostrado con la prueba producida: el actor no fichaba ni horario de ingreso ni de egreso, ingresaba y se retiraba cuando quería, pero no se encontraba sujeto a ningún régimen horario y/o disciplinario para el caso de incumplimiento. Asimismo señala el recurrente que el Sr. V. reportaba a una persona ajena a esta parte. Entiende que es un error del a quo considerar que porque se le haya pedido al actor el manejo de una caja diaria ello haya creado un vínculo laboral. Agrega en lo que respecta a la inclusión del actor en el seguro personal, que la empresa realiza en su mayoría obras de gas, que se trabaja con maquinaria pesada, que tienen gran cantidad de riesgos, siendo por ello lógico y evidente que la empresa que ejecuta la obra resguarda a las personas que estén vinculadas a la misma con un seguro de vida en caso de que se suceda el riesgo cubierto y se produzca el siniestro. Dice que es usual que en las empresas se remitan mails con copia a varios destinatarios para dar una información que pueda ser útil. Entiende que el juez se limitó a contar los mails sin analizar si son idóneos para crear convicción de la existencia de la relación laboral, y que por ello no es tipificante de la misma. Como conclusión expresa que el juez confundió su decisión ya que los elementos tenidos en consideración lejos estuvieron de estar correctamente analizados en la causa. Alude a la apreciación global de los testigos,

formula interrogante en cuanto a que el actor fue y vino de su trabajo para lo cual trae a colación la declaración de Iriarte y destaca que de la prueba informativa surge la existencia de negocios abiertos por el actor y las fechas, lo que demuestra que mal puede haber cumplido un horario, más cuando el juez a quo reconoce la interrupción temporal. Peticiona se revoque en todos sus términos la sentencia.----------A su turno, al contestar el traslado conferido el actor expresa que el memorial contiene una fundamentación dogmática pero no tiene correlación con las pruebas ya que critica la sentencia mediante el empleo de adjetivos pero no precisa cuáles son los errores del juez de grado. Indica que el escrito recursivo no contempla ni relaciona la totalidad de la prueba producida, sino que sobre alguna de ellas reitera el argumento de que no es suficiente para probar una relación laboral. En cuanto a los mails, entiende el actor que sobre los casi 300 correos electrónicos acompañados se desprende que la parte actora recibía instrucciones, que usaba vehículos, que recibía viáticos y hasta que en ocasiones era reprendido por sus superiores. Sostiene que hubo un fraude a la normativa laboral, fraude que consistió en mantener una relación que debía ser laboral bajo la apariencia de una contratación de un autónomo que tuvo como objetivo precarizar al trabajador y enriquecerse el empleador al abonar sumas inferiores y no cumplir con las leyes de la seguridad social. Remarca que en estas épocas un gran porcentaje de profesionales son empleados en relación de dependencia. Expresa que el Sr. V. es simplemente un técnico cuyos estudios si bien terciarios no son universitarios y que no es el arquitecto ni el ingeniero de la obra, sino que es un empleado con mayor capacitación. Respecto al talonario de facturas, señala que el hecho que haya facturado otros trabajos no invalida su relación de dependencia con IPE, pues se puede hacer las dos cosas. Dice que nada impide que un profesional en relación de dependencia realice por cuenta propia otras tareas. Respecto de los agravios sobre la prueba testimonial, entiende que IPE extrae pequeños fragmentos de los testimonios y los tergiversa para intentar dar fundamento a su postura. Considera que un profesional independiente debe afrontar sus propios gastos, luego los rinde y se le abonan o bien están dentro del precio pactado por el servicio, sin embargo, esta parte manejaba caja diaria, de la cual pagaba sus gastos, la de los otros empleados de IPE y debía rendirlos. Señala que es cierto que para ingresar a zonas de riesgo (minas, puertos, algunas obras, etc.) se exige una cobertura, pero la misma es tomada por el asegurado y no por la empresa que contrata el servicio a menos que se trate de personal en relación de dependencia. Entiende que cabe hacer referencia a los elementos de prueba que la demandada omite mencionar, y así expresa que utilizaba para trabajar un vehículo del IPE, una oficina del IPE, una computadora del IPE, un celular del IPE, las herramientas para cumplir sus tareas y hasta para abonar sus viáticos eran proporcionados por el IPE, su correo electrónico era @ipe.com.ar, que en el año 2011 IPE le solicitó la realización de un examen preocupacional, y el usuario de la página web de Provincia ART correspondiente a la empresa IPE tenía como titular al Sr. M. V.. Solicita que se confirme el fallo, con costas.-

-------2. Adelanto que una atenta lectura de la expresión de agravios permite advertir que la apelante efectúa un análisis fragmentado de la prueba y una apreciación sesgada de la misma.----------

---Respecto de la cadena de mails a los que se refiere la recurrente (fs. 265 vta., cuarto párrafo, y fs. 272, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo), ello denota un evidente cambio de postura que debe ponderarse, conforme lo dispuesto por el art. 165 del C.P.C.C., de aplicación de acuerdo a lo dispuesto en el art. 166 del citado ordenamiento. En efecto, al contestar demanda la empresa negó la autenticidad de los correos electrónicos acompañados por el actor en su escrito de inicio (p. II. b., fs. 36). Pese a ello, al determinarse su autenticidad en la anterior instancia (pericia informática, fs. 119/140), sumado a la existencia de dominio “ipe.com.ar” registrado a favor de “Ingeniería y Proyectos Electromecánicos SRL” (prueba informativa, Dirección Nacional del Registro de Dominios de Internet, fs. 117), la demandada cambia de conducta en esta instancia ya que finalmente reconoció la autenticidad de tales correos al desarrollar una interpretación que denota su particular punto de vista. Es más, como ya se señalara se observa que el memorial contiene una valoración fragmentada de la prueba que se desarrolla en forma paralela a la ponderación efectuada por el sentenciante.----------

---En cuanto a la manifestación realizada por la quejosa en el sentido que por contar el actor con título de “Técnico en Seguridad e Higiene” lo coloca “en una posición jurídica de análisis distinta a otro empleado que carece de estudios”, señalo que de ninguna manera comparto tal postulación. ----------

----Para ello destaco que esta sala “B” en autos caratulados “FERRARIA, Sergio Claudio c/ INDUSTRIAS BASS S.R.L. s/Cobro de Pesos e Indemnización de ley”, c. 30/2014, S.D.L. 05/2014, tuvo oportunidad de señalar con relación a un ingeniero que: “No puede ser desconocido por la recurrente que es una realidad de nuestros días que es cada vez menos frecuente que los profesionales liberales se dediquen sólo al ejercicio “liberal” o “autónomo” de su profesión y, por el contrario, que en muchos casos éstos realizan su actividad por cuenta total o parcialmente ajena. Esto es, quiero poner con ello de resalto, que el quehacer del denominado “profesional liberal” -en general y no solo me refiero a la profesión de ingeniería- no está reñido con la configuración de contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación de servicios inherentes a sus respectivas profesiones. La existencia de dicho contrato estará determinada por la prestación de servicios por cuenta y a riesgo ajeno en una organización empresaria extraña, que es la que aprovecha el resultado de sus prestaciones, se hace cargo del salario, provee de la estructura necesaria para el desempeño comprometido por el prestador de los servicios profesionales, siendo también la que determina la forma, lugar y horario en que dichas prestaciones han de cumplirse” (del voto del Dr. Lucero). ----Por lo demás, la singular postura de la demandada consistente en que por tener el actor título terciario lo coloca en una posición jurídica distinta a otro empleado omite considerar que en la actualidad un sinnúmero de profesionales, cualquiera sea la profesión, trabajan en relación de

dependencia. Se trata de un hecho notorio que no requiere prueba. En efecto, existen datos que están excluidos de prueba por tratarse de hechos notorios de acuerdo con la regla notoria *non egen probatione*, cuyo origen se remonta hasta el derecho canónico, debe precisarse que se entiende por hecho notorio aquel cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el momento en que la decisión se pronuncia. No pueden darse a su respecto reglas precisas pero su característica es el dominio público, es decir, que nadie lo pone en duda, de tal manera que la convicción que de ella surge es tan firme como la que emana de una prueba directa y por ello puede el juez tenerlo por cierto en su sentencia aun cuando las partes no lo hubieran invocado (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1958, T. III, págs. 247/249). “Hechos notorios” son aquellos conocidos y tenidos como ciertos por un determinado círculo de personas de cultura media, en un momento histórico determinado (Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1973, T. V, pág. 10).----------

------Con tales alcances, y en particular por la reiterada referencia que la recurrente efectúa en cuanto a que el actor cuenta con título profesional, pongo de relieve que esa circunstancia no excluye la relación de dependencia como intenta esbozar al aludir a la declaración de los testigos. ----------

----Párrafo aparte merece la salvedad hecha por la demandada al expresar que su postura no implica discriminación ya que debe analizarse cada circunstancia según sus particulares características pues a renglón seguido cita en apoyo de su defensa un fallo de la Corte Suprema que nada tiene que ver con la presente causa. En efecto, en los autos caratulados “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Amerise, Antonio Angel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda”, A 368. XXXIV, del 29 de agosto de 2000, el Tribunal se pronunció respecto de una demanda promovida por un odontólogo por los servicios profesionales cumplidos a favor de pacientes afiliados a una obra social. Y en esa oportunidad la C.S.J.N. tuvo en cuenta “… que el actor cobrara por prestaciones efectivamente realizadas; que emitía facturas como profesional independiente; que fijaba los horarios y días de atención y determinaba sus licencias, y que atendía en su consultorio –cuyos gastos afrontaba – a otros pacientes no afiliados a la obra social” (disponible en www.csjn.gov.ar). Se evidencia entonces que la apelante si bien alude a que se debe “analizar cada circunstancia según sus particulares características” en definitiva yerra al invocar un fallo que nada tiene que ver precisamente con las particulares características de esta causa. Nótese que el reclamo del profesional lo era por tareas cumplidas a afiliados y no afiliados a la obra social demandada y que sus servicios se prestaban en su consultorio. Por eso, expresar que el fallo pone en el tapete su autonomía funcional no es más que una afirmación dogmática, que por ende no es agravio, pues precisamente en esta causa el juzgador puso de relieve que el actor se

insertó en una organización empresaria ajena, destacando entre otras circunstancias que tenía un escritorio y una computadora cuando reportaba en la empresa de IPE en Trelew. ----------

-----Tocante a que el actor por contar con estudios y profesionalización está excluido del régimen legal de trabajo para el personal de la industria de la construcción, con cita del art. 2, inc. a) de la ley 22.250), señalo que tampoco surge de tal expresión que en el presente caso se trate de un trabajo autónomo. Dicho de otro modo. La invocación de esa norma no excluye en esta causa la realización de trabajos bajo relación de dependencia. Así, esta sala “B” en c. 30/2014, S.D.L. 05/2014, en el caso de un ingeniero respecto del cual se invocó la aplicación del decreto-ley 7887/55 tuvo oportunidad de señalar “que el desempeño del actor se limitara a ser representante técnico o jefe de obra en las obras aludidas, no importa de por sí que sea aplicable el decreto-ley 7887/55, y por ende, que se excluya la relación de dependencia” (del voto del Dr. De Cunto). “Por otra parte, cabe indicar también que la circunstancia de que el desempeño por parte del actor de tareas vinculadas o propias de una representación técnica o de jefe de obra y que éstas estén contempladas en una legislación específica relacionada a los aranceles de los profesionales de la ingeniería y la arquitectura que las desempeñen, no descarta de manera alguna que se hubieran ejecutado en el marco de un vínculo de naturaleza laboral, o dicho de otro modo, de manera no autónoma sino bajo el régimen de dependencia o subordinación que es propio de un contrato de trabajo tal como lo entendiera correctamente en la especie el juzgador de grado” (del voto del Dr. Lucero).

----Por otra parte, dicho argumento no fue capítulo propuesto al juez de primera instancia (ver demanda, p. II. c., fs. 36/38), por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1, veda toda consideración. ----------

----Sin perjuicio de ello, aclaro que negada la relación de dependencia como en el presente caso (ver primera negativa, fs. 35), no le basta al actor demostrar la existencia de servicios, sino que debe acreditarse que los mismos se prestaron bajo relación de dependencia para que resulte aplicable la presunción prevista en el art. 23 de la L.C.T.

Es criterio de esta Cámara, entre otros pronunciamientos, sala A, c. 13.752, S.D.L. 117/98, c. 13.997, S.D.L. 151/98, c. 14.827, S.D.L. 37/99; sala “B”, c. 13.299, S.D.L. 99/98, c. 16.592, S.D.L. 03/01, c. 18.042, S.D.L. 31/02, c. 21.618, S.D.L. 46/2006, c. 21.896, S.D.L. 10/07, c. 126/08, S.D.L. 24/09, c. 439/09, S.D.L. 85/09, c. 275/11, S.D.L. 27/11, c. 308, S.D.L. 30/11, c. 197/14, S.D.L. 21/14.----------

---También es la postura sustentada por el Superior Tribunal de Justicia, por cuanto “la presunción emergente de la prestación de servicios, en los términos del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, debe entenderse limitada a los servicios bajo relación de dependencia, pues sólo éstos están contemplados en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo” (JUBA C., S.T.J., sumario 03084, 29/11/94, causa N° 197/94). No cualquier prestación de servicios permite la operatividad de la presunción contenida

en el art. 23 de la L.C.T. y como consecuencia es carga del accionante acreditar los servicios bajo dependencia. Así, “para configurar la relación de dependencia es esencial demostrar la existencia de subordinación” (S.T.J., fallo citado, causa 197, 29/11/94).----------Es que, el art. 23 de la L.C.T. no comprende toda prestación de servicios sino aquellos que encuadran en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (arts. 21 y 22 de la L.C.T.), en concordancia con la noción de los sujetos que los abarca (trabajador y empleador, arts. 25 y 26). O sea, la presunción funciona a partir de acreditar una vinculación subordinada. Así se expresa que no tiene sentido que cuando la ley establece una regla de favor en cuanto a la existencia de una relación laboral dirigida, haya que interpretar que se extiende a cualquier clase de prestación (presunción en favor del trabajador que no es “dependiente”). … Por lo tanto, si quien afirma la existencia del hecho es el que tiene que probarlo, creemos que también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en gran parte de los casos) y ha sido negado. Entendemos que ésa es la interpretación que corresponde asignar a la regla, pues de lo contrario se le daría un sentido (amplio) que a nuestro juicio no es el querido por el legislador (Vázquez Vialard, Antonio, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1982, T. 3, pág. 435). ----------Ahora bien. La apelante reitera en diversos párrafos de su memorial que los elementos aportados por el actor son indicativos de la inexistencia de la relación laboral, poniendo énfasis de ese modo en que la carga de la prueba estaba en cabeza del actor.----Pero tal circunstancia procesal no impide considerar al mismo tiempo que la demandada invocó otro tipo de relación, en el caso una locación de servicios (ver p. II. c., “Narración de los hechos”, fs. 36, penúltimo párrafo, y fs. 36 vta.), por lo que si bien es carga del actor probar el presupuesto de hecho (prestación de servicios en relación de dependencia) de la norma que invoca (art. 23, primer párrafo, L.C.T.) como fundamento de su pretensión (art. 381, segundo párrafo, del C.P.C.C., remisión de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV Nº 1), si la accionada no niega la prestación de tareas sino que invoca una relación jurídica distinta (en el caso una locación de servicios), lo cierto es que ambas partes deberán probar los presupuestos de hecho de las normas que consideran aplicables y que sirven de sustento a la pretensión del actor y a la defensa de la demandada, respectivamente.----------Así, cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aun los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica

(Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente).----

----Dicho de otro modo. Si una de las partes alega la existencia de una relación de dependencia y la otra la niega pero al mismo tiempo invoca una relación jurídica distinta, en tal caso ambas partes deben probar los presupuestos de hecho de las normas que consideran aplicables, por lo que en el presente caso la demandada al sostener como defensa una relación distinta a la laboral era su carga probar el presupuesto de hecho (locación de servicios) de la norma que invocara como defensa a su favor a los fines de limitar su responsabilidad, conforme lo previsto por el art. 381, segundo párrafo, del C.P.C.C. ----------

-----Es por lo demás criterio expuesto por esta sala “B” en distintos pronunciamientos, c. 20.228, S.D.L. 19/05, c. 35/10, S.D.L. 04/10, c. 207/13, S.D.L. 23/13, c. 197/14, S.D.L. 21/14, y más recientemente c. 99/17, S.D.L. 42/17. ----------

--Así, en ese marco de distribución de la carga probatoria le correspondía acreditar al actor los datos fácticos que alegara, presupuesto de hecho de la norma que estima aplicable y que sirve de sustento a su pretensión, esto es, demostrar la prestación de servicios dependientes a favor de la demandada, en tanto que la accionada debió probar que el vínculo jurídico respondió a una locación de servicios encuadrada en el ámbito civil pues esa fue la defensa que postulara, debiendo desde ya ponderarse que esa parte no acompañó contrato de locación de servicios.----------

-----En ese contexto, corresponde ponderar en forma conjunta la prueba que ambas partes arrimaron a esta causa a fin de determinar si el actor prestó servicios bajo relación de dependencia o en forma autónoma ya que la unidad y comunidad de la prueba, también denominada “apreciación global” o “prueba compuesta”, es indispensable, en principio, en todo proceso, pues conduce a formar parte de un método crítico de conjunto, a la vez, general y propio de cada medio de prueba. Lo contrario, y censurable, es la descomposición por el juzgador de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente. En suma, como se tiene decidido, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 384, CPBA), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 357 y notas de doctrina y jurisprudencia Nros. 11, 12, 13 y 14).----------

----Y el trabajo autónomo se caracteriza por la circunstancia de que la persona que realiza el mismo despliega su actividad en una organización que le es propia y por ello asume el riesgo de la misma. Por eso se expresa que en principio, para que exista autonomía, y no subordinación, por parte de quien realiza la tarea, hay que atender a la

titularidad del trabajador de la organización del trabajo en la cual está inserto, y además, como consecuencia de lo expresado, que esté a su cargo el riesgo del negocio tanto en sus consecuencias positivas o negativas. Uno de los principios hechos valer por los tribunales es el de la asunción del riesgo del negocio. A falta de otros elementos de juicio se ha dicho que ésta es la línea demarcatoria entre los trabajadores en relación de dependencia y los autónomos, estándose así frente a un trabajador dependiente cuando el costo y el riesgo económico de la labor están a cargo de la empresa (Meilij, Gustavo Raúl, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1980, T. I, par. 249 y 250, pág. 121). El carácter de trabajo autónomo se presenta cuando existe independencia del trabajo o ausencia de subordinación, incompatible con la posición del trabajador en el sentido del art. 25 de la L.C.T. y quien presta los servicios desenvuelve su actividad en una organización propia, de la cual el mismo sujeto es el organizador, de modo que no queda sometido a poderes directivos de una organización de los cuales él mismo no sea titular. Entonces, la autonomía -por oposición a la dependenciase define por la autorganización del trabajo. El trabajador autónomo no se incorpora a la organización de un tercero (el acreedor de las obras o de los servicios), sino que organiza su propia actividad y como consecuencia asume sus riesgos, trabajando por sí y para sí (por cuenta propia y no por cuenta ajena), obteniendo una ganancia distinguible del salario (Etala, Carlos Alberto, “Contrato de trabajo”, Astrea, 2002, pág. 110). ---------- A su vez, diferencia del trabajo autónomo cuando las tareas prestadas se insertan en el marco de una organización empresaria ajena hay relación de dependencia.---------- Es que, si bien el art. 26 de la L.C.T. define como uno de los sujetos del contrato de trabajo al empleador (“persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador”), lo cierto es que dicha noción debe correlacionarse con la de “empresario” del art. 5° de la LCT (Etala, Carlos Alberto, ob. cit., pág. 117). Y empresa es la organización de bienes y servicios para la producción de bienes o servicios con un fin económico (Halperín, Isaac, “Curso de derecho comercial”, Depalma, 2000, vol. I, pág. 90). Es una organización de producción de bienes o servicios destinados a ser vendidos, con la esperanza de realizar beneficios. De acuerdo con esta definición, es posible indicar las siguientes características: *a)* la empresa es una organización, es decir, un ente complejo; *b)* apta para producir no sólo bienes materiales sino también inmateriales (servicios); *c)* dichos bienes están destinados al cambio, es decir, al mercado general; *d)* tal actividad se realiza con propósitos de obtener beneficios (Rodolfo O., “Derecho Comercial Argentino. 1: Parte General”, Zavalía Editor, 1997, pág. 175).----------Y ante la pretendida crítica que realiza la recurrente acerca de que el actor no sólo tenía una vinculación contractual con IPE sino también la tenía con otras personas, pongo de relieve que esa circunstancia en modo alguno excluye la relación de dependencia. En ese direccionamiento se precisa que por aplicación del tipo legal imperativo y lo dispuesto por el art. 21 de la L.C.T. la exclusividad no es nota configurante

del contrato de trabajo (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 2000, T. I, pág. 667).----------

----Con tal salvedad, existe dependencia laboral cuando se comprueba que una persona que necesita utilizar su capacidad de trabajo para participar en el sistema general productor de bienes y servicios realiza esa participación a través de una organización empresaria total o preponderantemente ajena (conf. CNTrab., sala IV, 20/12/1976, “Vargas, Gregorio A. c. PEM-FLET S.R.L.” DT. 1977-278). Desde esta perspectiva, la existencia de la relación de dependencia surge de la prestación de servicios personales dentro de una organización empresaria, cuando se relacionen con los fines mediatos o inmediatos que la empresa persigue. Esta relación de dependencia laboral la encontramos toda vez que se verifica “que una persona que necesite utilizar su capacidad de trabajo para participar en el sistema general de bienes y servicios, realiza esa participación en forma habitual y continua a través de una organización empresaria total o preponderantemente ajena que, a la vez realiza su finalidad empresaria en base a la libre disposición del producto elaborado o del servicio mismo (Meilij, Gustavo, obra y tomo citado, pág. 119 y cita de pronunciamientos en notas nros. 251, 252 y 253).-------

--------Y bien señaló el juzgador con cita de doctrina que hay contrato de trabajo cuando la prestación de servicios es por cuenta ajena y a riesgo ajeno en una organización empresaria extraña (fs. 253, último párrafo) y que lo que interesa es que el profesional que traba la relación laboral tenga una ubicación funcional dentro de la empresa de otro y que trabaje por cuenta y a riesgo del empresario (fs. 253 vta., segundo párrafo). Por eso concluyó que el Sr. V. se incorporó a una organización empresarial ajena, que lucraba en su propio y exclusivo beneficio contratando con terceros la ejecución de obras de ingeniería (fs. 253 vta., cuarto párrafo). ----------

Desde esta perspectiva, las tareas que cumplía el actor se relacionaban con los fines que la empresa perseguía ya que eran propias de la demandada y a la vez necesarias, pues esa parte admitió que “… la función por la cual fue contratado velar por la seguridad de los trabajadores que prestan servicios en IPE y que concurren a las obras de la misma” (contestación de demanda, p. II. c, fs. 36, penúltimo párrafo), y que “… por propios requerimientos de los clientes (en especial Camuzzi, circunstancia no controvertida), hacían necesario no solo la presentación de determinada documental en las licitaciones, sino la efectiva presencia del actor en las obras que se desarrollan” (agravios, fs. 269, último párrafo).----------

---Así, tales admisiones de la demandada se incorporaron al proceso en virtud del principio de adquisición procesal, y es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, Isidoro, “El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)”, La Ley t. 128, 1032). Así, por el principio de adquisición, los resultados de la actividad procesal

que realizan las partes dentro del proceso se logran para éste, al margen de quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de afirmación y de la prueba (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1982, T. I, par. 163, pág. 619).----------

------Y a ese dato característico de la dependencia laboral (cumplir tareas que son propias y necesarias de la empresa) se suma que el actor contaba con escritorio y computadora en las oficinas de la demandada, y también que tenía a su disposición un vehículo de la empresa. ----------

----En tal sentido, en c. 30/14 ya citada, S.D.L. 05/2014, se tuvo en cuenta la acreditación de diversas circunstancias que hacen a la relación de dependencia y así se señaló que “resulta característico de la relación de empleo el hecho de que el trabajador dependiente, normalmente se incorpora a un establecimiento ajeno, ya que esto lleva consigo y determina el carácter del trabajo como heterónomo (conf. Etala, Carlos Alberto: “Contrato de Trabajo”, Ed. Astrea, 2000, pág. 77). Y en correspondencia con dicha interpretación es que el sentenciante enumeró diversas circunstancias acreditadas … que tenía un vehículo asignado, que poseía una oficina propia dentro de la empresa, que cumplía un horario regular, que recibía órdenes del socio gerente, que su correo electrónico era provisto por la empresa” (del voto del Dr. De Cunto).----------

-----Paso por ello a analizar la crítica referida al lugar de trabajo y a la concurrencia a obras pues la apelante estima que era “natural que el Sr. V. debiera concurrir a las instalaciones de IPE a preparar la documentación, como también, por formar parte de la relación contractual – debía concurrir a las obras que se ejecutaban” (fs. 269, primer párrafo). Sostiene asimismo que la circunstancia de que V. estuviera gran cantidad de tiempo en las instalaciones de IPE no es elemento para considerar la existencia de una relación laboral” (ver fs. 269 vta., cuarto párrafo). Esta última expresión es una mera apreciación personal y además no impide consideren dos circunstancias relevantes, una la admisión de que el actor permanecía “gran cantidad de tiempo” en la empresa, y la otra ya señalada en cuanto a que el juzgador tuvo por acreditado con la prueba testimonial que tenía un escritorio y una computadora cuando reportaba en la empresa de IPE en Trelew. ----------

------Nótese que al contestar demanda la empresa negó que el actor dispusiera de una computadora y un escritorio en IPE para trabajar (negativa n° 19, fs. 35 vta.). ----------

---Y tal negativa fue desmentida por M. que declaró que el actor era encargado de seguridad e higiene en una obra en la cordillera, pero al mismo tiempo manifestó que al finalizar la misma queda en la oficina, éramos un grupo en la oficina técnica (ver fs. 153, respuesta a la primera pregunta), y en la oficina de Trelew V. tenía escritorio (final de la respuesta a la segunda pregunta, fs. 153 vta.). Carmona corroboró tal circunstancia al señalar que lo vio sentado en algún escritorio (respuesta a la primera pregunta, fs. 155). Igual que Azcurra al expresar que compartía la oficina con V. y él estaba mucho tiempo en la misma oficina que el testigo, tenía su computadora (ver fs. 160, respuesta a la

primera pregunta). A su vez, la testigo Iriarte señaló que V. cumplía sus funciones en el sector de la parte técnica (fs. 158 vta., renglones 29 y 30). Por su parte T. dijo que veía al Ing. S. en la oficina y a quien veía permanentemente era al Sr. V. (obviamente con referencia a su permanencia en la oficina) (fs. 162 vta., renglones 22 y 23).----------

----En cuanto al tiempo que permanecía en la oficina ya señalé que la demandada admitió que V. estaba gran cantidad de tiempo en las instalaciones de IPE (ver manifestación, fs. 269 vta., cuarto párrafo). Por eso, en lo que hace a que jamás se le impuso un horario y que no fichaba (ver fs. 269 vta., segundo párrafo), cabe destacar que el horario depende de la naturaleza de la tarea que se realiza y nada dice en principio acerca de la existencia de un contrato de trabajo (Fernández Madrid, Juan Carlos, obra y tomo citado, pág. 665). ----------

-----Por lo demás, en lo que hace al horario destaco que el actor cuando estaba en Trelew permanecía por largo tiempo en las oficinas de la demandada y ese dato fáctico fue admitido por la accionada (“gran cantidad de tiempo”), por lo que tal reconocimiento le quita fuerza de convicción a la referencia que efectúa de la prueba informativa de la Municipalidad de Trelew para así sostener que “mal pudo haber cumplido un horario”. ----Agrego que, esa permanencia en la empresa fue acreditada con la prueba testimonial. Así, el testigo M. expresó que ninguno de nosotros fichaba pero él era el primero en llegar y último en irse, el llegaba a las 08 de la mañana y se iba a las 17, 17:30 (final de la respuesta a la segunda pregunta, fs. 153 vta.). Y Azcurra declaró que cuando V. estaba en la oficina el testigo trabajaba de 8 a 12 y V. cuando el deponente llegaba él estaba y cuando se iba seguía allí (por V.) (respuesta a la primera pregunta, fs. 160). ----------

--------También existe otra circunstancia por demás relevante que es nota característica de la relación de dependencia y es que el actor contaba con vehículo proporcionado por la empresa. ----------

----Hago notar que la demandada negó que el actor utilizara dos vehículos de la empresa y también que los vehículos fueran Nissan modelo 2011, dominios JZC-748 y JZC – 749 (ver negativas nros. 20 y 21, fs. 35 vta.). Desde ya que tales vehículos pertenecen a la empresa demandada (ver informes de estado de dominio del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, fs. 97 y fs. 100). Y con relación a tales vehículos a pesar de la negativa nro. 20 de la demandada, el testigo M. dijo que M. tenía una camioneta (respuesta a la tercera pregunta, fs. 154). Carmona si bien expresó que el actor no tenía vehículo asignado, al mismo tiempo manifestó que lo vio en varios vehículos (respuesta a la primera pregunta, fs. 155), contestación que debe interpretarse con referencia a los vehículos de la empresa pues ningún testigo expresó que el actor contara con varios automotores de su propiedad. Azcurra en cambio con mayor claridad expuso que “V. solía tener vehículos asignados. Cuando estaba en la oficina iba en su vehículo particular y en las obras usaba los utilitarios de IPE” (respuesta a la primera pregunta, fs. 160 vta. al medio). Iriarte dijo que V. tenía un vehículo de la empresa para cumplir sus funciones (respuesta que luce a fs. 158 vta., renglones 26 y 27). T. manifestó que V. sabía andar

en una Nissan y agregó que M. tenía una camioneta Nissan blanca asignada (respuesta que obra a fs. 163, renglones 7/8 y 11/12). Con esa prueba testimonial surge acreditado que, tuviera o no asignado un vehículo, el actor conducía al menos una camioneta marca Nissan, color blanco, que le proporcionaba la empresa, lo que desmiente la negativa en que se colocara a ese respecto la demandada. ----------

---Tocante a que no se probó que V. C. recibiera instrucciones de personal jerárquico (fs. 269 vta., quinto párrafo), tal manifestación no se ajusta a las circunstancias comprobadas de la causa. Para ello tengo en cuenta que W. F. R. es socio gerente de la sociedad demandada (ver acta, fs. 54) y que M. dijo que A. B. es el yerno de R. (respuesta a la primera pregunta, fs. 153), y que si bien indicó que V. reportaba al ingeniero de seguridad e higiene que cree es el ingeniero S. (respuesta a la primera pregunta, fs. 153), al mismo tiempo dijo que M. responde a A. B. ya que en las idas y vueltas que hacíamos en esas obras nos pasábamos de 120 (km.) y nos llamaron la atención a todos, aclarando que el jefe o encargado de los equipos era A. (con referencia a B., yerno de R.) (respuesta a la tercera pregunta, fs. 154, renglones 12 a 15). A su vez, Carmona si bien expresó que no sabe quien le daba las instrucciones a V., al mismo tiempo aclaró que “eso venía de arriba” (respuesta a la primera pregunta, fs. 155, renglones 23 y 24). Y en esa apreciación en conjunto de la prueba testimonial cabe también ponderar que T. expresó que “V. recibía instrucciones del Sr. Zampini, creería que era él” (respuesta a la primera pregunta, fs. 162 vta., renglones 10 y 11). Y aún cuando dijo que eso creía debe señalarse que Zampini era la persona más especializada en las obras de Camuzi y M. lo ayudaba con los papeles (M., respuesta a la primera pregunta, fs. 153 vta., renglones 6 y 7). Además, en materia de gastos Iriarte manifestó que M. (por el actor) era la persona que estaba más en contacto porque lo llamaba el ingeniero o A. B. (fs. 158 vta., renglones 16 y 17). Y por el tenor de las respuestas brindadas por esa testigo y por tratarse de dinero en juego puede deducirse que tales llamadas no eran de cortesía sino con la finalidad de controlar los gastos habidos. ----------

-----En lo que hace a la discontinuidad de la relación, el juzgador bien ponderó la declaración de M. al señalar a fs. 254, segundo párrafo, que ese testigo “… ***cuenta que M. V. se retiró de la empresa por cuestiones económicas, que ello fue después de la realización de la obra de Caleta Olivia, que su retiro fue por uno o dos meses; que fue por cuestiones económicas pero luego regresó pues necesitaban la colaboración de él. Agrega que había otros técnicos que podían cumplir la tarea pero solicitaron que volviera V.. Dice el testigo que él fue personalmente junto con Oreda a solicitarle a R., previa charla entre ellos y que fue R. quien habló con M. y volvió a la empresa***”.----------

-----Frente a esa declaración la recurrente pretende desvirtuar la ponderación del juzgador para lo cual expresa que ese tiempo que V. “no fue vinculado a IPE fue mal interpretado por el Juez a quo, quitándole toda importancia a la cuestión, cuando al

revés, **debió tener relevancia mayúscula para comprender en el caso puntual de cómo era**". ----------

----Al respecto, advierto que el juzgador no hizo más que valorar los dichos del testigo M. en el sentido que el retiro del actor se produjo por uno o dos meses, por lo que sostener que la discontinuidad debió tener una "relevancia mayúscula" no es más que una afirmación dogmática, en todo caso una apreciación personal, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----------No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o las apreciaciones personales (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de fallos).----------

----En cuanto a que la continuidad de la relación laboral es un elemento esencial y su interrupción es demostrativa que no existía relación laboral, tal expresión omite considerar que la discontinuidad de las prestaciones no excluye la existencia de un contrato de trabajo. La continuidad o discontinuidad en la prestación de la tarea es sólo una modalidad posible de la vinculación que se relaciona con las necesidades funcionales de la empresa, por lo que esta circunstancia no excluye la existencia del contrato (Fernández Madrid, Juan Carlos, obra y tomo citado, pág. 665). ----------

----Nótese también que en cuanto a la discontinuidad de la relación laboral la quejosa ninguna crítica realiza del fundamento expuesto por el sentenciante a fs. 253 vta./254 en el sentido que del talonario de facturas surge que el alejamiento del actor sólo está referido al mes de febrero de 2014. Así expresó que resulta relevante esa prueba ***pues, contrariamente a lo afirmado en el escrito de responde por el apoderado de IPE SRL, se advierte en la secuencia y concatenación de la numeración que la demandada solo dejó de abonar –al menos en esta causa-, en concepto de asesoramiento técnico al Sr. V., el mes de febrero de 2014. Luego, en marzo y abril de 2014, se observan unas magras y esporádicas ventas, probablemente de equipos y accesorios de comunicación móvil, pero a mas de ello se facturó a IPE en estos dos meses la suma de $13.500, lo que indicaría a mi modo de ver que el actor pudo eventualmente alejarse de sus quehaceres en la empresa únicamente en el mes de febrero de 2014, no así en marzo y abril de ese año en que la demandada le abonó $4.500 el día 01/03 y $9.000 el 01/04. Esto echa por tierra lo dicho por el accionado en el 7mo párrafo de fs. 36 vta., cuando asegura que el actor interrumpió –de común acuerdo- el vínculo con el actor por un periodo aproximado de un (1) año. Necesario es recalcar que el alejamiento de V. de las funciones habituales que cumplía en IPE se limita –relativamente- al mes de febrero de 2014; digo 'relativamente' pues surge de la pericia agregada a estos autos -fs. 137- que, aún en ese periodo, existió una copiosa correspondencia –vía email- entre personal de IPE –Moroni, B., Sampini, Iriarte- y el Sr. Veloso C.*** (el subrayado me pertenece).----------

----Tocante a que de la prueba informativa a la Municipalidad de Trelew surge la existencia de los negocios abiertos por el actor y las fechas, destaco que con referencia al comercio ubicado en la calle Moretau 517 (Mercado-Kiosco-vta. leña y carbón) dicha prueba carece de toda relevancia pues el informe que luce a fs. 225 alude a un local que no presenta actividad comercial al 15 de junio de 2010 y que por ende nada tiene que ver con estas actuaciones ya que el actor invocó que ingresó a trabajar el 20 de mayo de 2011 (ver demanda, p. III. a, fs. 5 vta., segundo párrafo). Dicho de otro modo. Si el informe se refiere al año 2010, esto es, antes del inicio de la relación laboral invocada, no se aprecia cuál es la vinculación que pueda tener con esta causa. La restante información si hace referencia al período invocado de la relación laboral (ver fs. 223 y 224), pero debe considerarse que la habilitación comercial del negocio sito en la calle 25 de Mayo 438 es de fecha 30 de enero de 2014 y que ya al 15 de julio del mismo año se informa su inactividad, a lo que agrego que se trata de un pequeño emprendimiento que por su naturaleza (venta de telefonía celular y accesorios) nada tiene que ver con la profesión del actor (técnico en higiene y seguridad), máxime si se considera que el accionante contaba con un empleado, para lo cual tengo presente que la testigo Iriarte manifestó que V. tuvo un local de celulares en el cual trabajó el hijo de la deponente, un lugar chiquito ubicado en la calle 25 de Mayo entre Pellegrini y A. P. Bell (ver fs. 158, renglones 22, 23 y 24).----------

----En lo que hace a la facturación el sentenciante a fs. 253 vta. entendió de modo dirimente que al actor se le abonaba mensualmente una suma fija mediante el otorgamiento de boletas de pago extendidas por V., obrando reservadas en caja de seguridad tanto los talonarios originales como las copias de los mismos. ----------

------Ante esa conclusión la apelante a fs. 269 esboza como crítica que en el período junio de 2011 a mayo de 2012 los montos variaron, pero lo cierto es que esa queja resulta estéril ya que a continuación admite que con posterioridad “se estabiliza el precio de la contratación”. Y en tal sentido se observa el pago de sumas fijas para lo cual a título de ejemplo destaco que de mayo de 2012 hasta noviembre de 2013 percibió $8.000 por mes, y de agosto de 2014 a diciembre de 2015 $11.000, salvo mayo de 2015 que fue de $11.300 (ver facturas originales reservadas de fs. 300/314 y 324/342). Indudablemente se tratan de sumas fijas como señalara el juzgador pese al esfuerzo argumental de la demandada. ----------

---Respecto a la queja formulada en lo que hace a la valoración del juzgador de la prueba testimonial, lo cierto es que la transcripción que hace de los dichos de los testigos resulta evidentemente fragmentada pues intenta tomar de las declaraciones aquella porción que entiende le resulta favorable y ello resulta inadmisible.----------

-----Para ello tengo en cuenta la ponderación que ya efectuara en este voto de los distintos testimonios habidos. Así por ejemplo del testimonio de M. sólo refiere la porción referida a que el actor reportaba al Ingeniero S. (fs. 269 vta., tres renglones del último párrafo, y fs. 270, cinco renglones del segundo párrafo), pero omite considerar el resto

de la extensa declaración que luce a fs. 153/154 vta. Lo mismo cabe hacer extensivo a la declaración de Carmona pues se limita a referir dos renglones de la misma cuyo testimonio luce a fs. 155/vta. De Azcurra transcribe sólo diez renglones en el memorial (son nueve en la declaración), tomando exclusivamente la respuesta a la pregunta formulada por la demandada que luce en el último párrafo de fs. 160 vta. De Iriarte refiere cuatro renglones de una declaración que va de fs. 158 a fs. 159. ----------

------En tales condiciones, tal fragmentación sesgada de la prueba testimonial resulta inadmisible ya que la misma debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones, conforme lo previsto por el actual art. 390 del C.P.C.C. (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251, S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c. 11.978, S.D.L. 75/96; sala “A”, c. 15.546, S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala “B”, c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, y más recientemente c. 278/10, S.D.C. 23/10, y c. 183/11, S.D.L. 32/11, entre otros pronunciamientos). La quinta regla de la sana crítica dice: 5) *Examina los medios en su conjunto y coordínalos para obtener una solución única* (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. III, par. 386.9.22, pág.193).----------

-----Además, la pretendida crítica sólo denota el particular punto de vista de la recurrente al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador, por lo que tampoco hay agravio que atender.----------

--------Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, ob.

cit., T. III, pág. 371, y cita de fallos). ----------

---Otro dato relevante de la relación de dependencia es que el actor si bien tenía una dirección de correo electrónico personal (mvellosocolombres@hotmail.com), también contaba con otra (mvelloso@ipe.com.ar) que pertenecía al dominio “ipe.com.ar” registrado a nombre de “Ingeniería y Proyectos Electromecánicos (ver prueba informativa, Dirección Nacional del Registro de Dominios de Internet, fs. 117).----------

--------También resulta relevante lo expuesto por el juzgador a fs. 255, último párrafo, en el sentido que V. C. fue asegurado por accidentes personales en la compañía Sancor Seguros en forma ininterrumpida desde febrero de 2012 hasta su anulación en enero de 2016, y que el tomador y también el beneficiario de la misma era IPE S.R.L. (ver prueba informativa, contratación y sucesivas renovaciones, fs. 211).----------

------La apelante intenta minimizar tal circunstancia pero de esa prueba resultan dos datos trascendentes, uno que la demandada fue la tomadora y también la beneficiaria, y la otra, que se contrató en forma ininterrumpida por casi cuatro años.----------

----------Tocante a la crítica efectuada respecto del cruce de correos electrónicos (ver fs. 265 vta., cuarto párrafo, y fs. 272, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo), la misma resulta inaudible ya que no fue capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia, por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1. En tal sentido, reitero lo expuesto al inicio de este voto en cuanto a que la demandada en la anterior instancia se limitó a desconocer la autenticidad de los correos electrónicos incorporados por el actor en su demanda, por lo que inadmisible resulta que en esta instancia venga a incorporar tardíamente una postura defensiva que no planteó en primera instancia.----------Es que, al modo en que se constituyó la relación procesal debe atenerse el juzgador en esta segunda instancia, ya que la primera limitación a que se encuentran sometidos los tribunales de Alzada viene dada por la relación procesal trabada en el grado inicial, cuyo respeto se ve impuesto por el principio de congruencia, que también rige en la instancia apelatoria (art. 34, inc. 4° del C.P.C.C.). ----------En ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada, tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 271 del Cód. Procesal de la Nación (art. 274 del C.P.C.C.): por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravio. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Editorial Astrea, 1989 par. 29 y 60, págs. 76 y 165/166, respectivamente). De tal modo, el principio de congruencia impone al poder jurisdiccional de este Tribunal la limitación en virtud de la cual está vedado alterar los datos fácticos constitutivos de la pretensión. De donde se sigue que el fallo de la Cámara de Apelaciones adolecerá del vicio descalificador de incongruencia ... cuando el pronunciamiento, pese a respetar cuantitativa y cualitativamente el objeto de este acto procesal, comporte un exceso respecto de la pretensión u oposición formulada oportunamente. Por ello, la conformidad entre la sentencia -aun la de segundo grado- y la demanda y contestación, en cuanto a las personas, objeto y causa, es ineludible exigencia en cumplimiento de principios

sustanciales del juicio, relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los poderes del juez. En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada. Poderes y deberes", Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 163/164 y 176/177). ----------Incluso, quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357).----------

---En ese contexto, el juzgador a fs. 256, penúltimo párrafo, precisó que: ***Finalmente no puedo dejar de lado lo importante que resulta la prueba informática, cuyo informe obra agregado a fs. 119/140, pues de ella se extrae la copiosa comunicación vía email mantenida entre el Sr. V. y empleados, socios y directivos de IPE S.R.L., tratando los más diversos temas vinculados a las obras en las cuales el actor trabajaba. A modo de ejemplo el abogado del actor ha hecho un pequeño raconto en el alegato de bien probado –fs. 237 vta.-.*** ----------

-----Y en esa dirección, sólo a título de ejemplo pongo de relieve algunos correos electrónicos, destacando que cuando se hace alusión a "M." se refieren al actor y que la foliatura que se indica corresponde a la documental reservada. Así, el de fs. 169 lo dirige W. R. a "Pablo/Nestor/M./Bruno/Sampini/Andres" y se refiere a "Cotizaciones Los Cerezos" en la que el socio gerente refiere a cuestiones técnicas y los convoca a una reunión para implementar los faltantes de obra para cierre de etapa; el de fs. 171 lo cursa W. R. a "Sampi/M." por "Secadora Industrial Baaz" y les indica que hay que desmontar el equipo; el de fs. 173 "Apagado de luces y equipos" los cursa "A todos", entre ellos al actor, y les ordena ("ES IMPERATIVO …") que se apaguen luces y equipos al retirarse por producir calor y acortar su vida útil; el de fs. 182 lo cursa A. B. (yerno del socio gerente y encargado de los equipos, ver declaración de M., fs. 154) y les manifiesta a todos ("Gente"), entre ellos al actor, su preocupación por los vehículos de la empresa y les requiere el cuidado de los mismos; el de fs. 203 lo cursa la administración de la empresa (se indica al pie "Jorge A. B., Gerente Administrativo") al actor exclusivamente y le encarga que coordine con la gente de Cholila el tema de limpieza y descarga de los equipos; el de fs. 217 lo cursa A. B. a "Gente", entre otros al actor, haciéndole saber que el uso del plotter es solo para planos y planchetas, y en mayúscula les ordena no imprimir fotos seguido de dos epítetos; el de fs. 242 si bien luce en la parte superior que lo cursa "Rubén Sampini" a renglón seguido se observa que es de W. R. a "M., Rubén" por "Obra Gas Interna Hostería Lago Rivadavia" y además al final menciona a un contacto (Devora) y agrega también para contactarse en obra con M.; el de fs. 258 "Gstos Cholila" lo cursa B. exclusivamente al actor por la falta de una factura y por la necesidad de esos 3000 (con referencia al dinero) en facturas; y el de fs. 277 lo cursa A. B. al actor exclusivamente

por “Detectores de fallas XIO cotización de modelo” para señalarle que no es técnico y por eso le requiere especificar marca y modelo pretendido para la negociación final. ----------Resta por considerar otro dato relevante y es que la empresa le pagaba al actor sus gastos y también que contaba con dinero de una caja para afrontar contingencias en las obras. ----------

----Sobre el particular el juzgador a fs. 255, tercer párrafo, puntualizó que el actor: ***Contaba con dinero de caja para hacer frente a las contingencias que pudieran surgir cuando estaba en obra. Que en algunos casos –testigo T.- si necesitaba algo se lo requería a V.; que cuando el jefe de obra se retiraba nadie quedaba como jefe de obra, quedando M. V. a cargo como encargado de seguridad e higiene, comunicándose todos los días telefónicamente y que en caso de existir alguna duda técnica el actor le consultaba y transmitiéndole a los operarios las indicaciones –según el testigo Montero-, que percibía como contraprestación por su trabajo, mediante facturación, una suma generalmente fija***. ----------

------Al respecto, sin perjuicio que la apelante no efectúa crítica alguna a esa porción del decisorio, en paralelo expresa que es un error del juez considerar que porque se haya pedido al actor el manejo de una caja diaria ello haya creado un vínculo laboral. ----------

------En tal sentido, parto por considerar que la apelante no rebatió el fundamento del juzgador y por el contrario admitió que el actor se hacía cargo de una caja diaria. Por ello, nuevamente se observa una mera apreciación personal que no rebate la circunstancia de que la empresa no sólo le pagaba viáticos al actor, sino que también le requirió que se hiciera cargo de una caja diaria para afrontar gastos en las obras. Se trata de otro dato relevante de la relación laboral que se suma a los ya expuestos. -------

-------En síntesis, a partir de considerar que la exclusividad no es nota que configure la relación de dependencia y que poseer un título de técnico en higiene y seguridad no excluye la misma, la ponderación efectuada de la prueba arrimada a la causa conforme a las reglas de la sana critica, permite tener por acreditado múltiples datos que hacen a la relación de dependencia ya que el actor percibía montos fijos mensuales, las tareas que efectuaba de higiene y seguridad tanto en obras como en oficina hacía a los fines de la empresa demandada y resultaban necesarias por lo que se insertó en una organización empresaria ajena, contaba con una dirección de correo electrónico que pertenecía al domino de IPE, tenía un escritorio y computadora cuando se reportaba en la oficina de IPE en Trelew, permanencia en dichas instalaciones gran cantidad de tiempo en un horario que se extendía desde las 8 hs. hasta las 17 hs., la empresa le proporcionaba vehículos, al menos una camioneta Nissan color blanco, recibía órdenes del socio gerente W. R., de su yerno A. B. (que según consta en el correo electrónico de fs. 203 era el “Gerente Administrativo”) y también de Rubén Sampini, se le pagaban los viáticos y al mismo tiempo era el responsable de una caja diaria para afrontar gastos en las obras, la empresa era la tomadora y al mismo tiempo la beneficiaria de una póliza de seguro por accidentes personales a su nombre que fuera contratada en febrero de 2012

y renovada en forma ininterrumpida hasta su anulación en enero de 2016, a lo que agrego que al inicio de sus tareas con fecha 08 de febrero de 2012 se le efectuó un examen médico de pre-ingreso (ver prueba documental, p. V. 2. f., fs. 11/13, cuya autenticidad fuera reconocida por la demandada al p. II.b., fs. 36).----------

---------Por tales razones se rechazan los agravios.----------

----------3. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

-------Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. A. P. A., letrado apoderado del actor, y de los Dres. D. E. F. y J. E. P., letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en este último caso en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,49% y 3,57%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 7, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----A fs. 262, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en autos a fs.. 250/258, por la que se hizo lugar a la demanda planteada por el Sr. M. G. V. C., condenando a “Ingeniería y Proyectos Electromecánicos S.R.L.” a que, en el plazo que se fija, le abone al actor la suma de $ 1.085.153 con más los intereses que indica, a computar desde que dicha suma es debida y hasta el día de su efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello con costas a su cargo.----------

-----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 265/273 y vta. ----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 274, éste fue evacuado mediante presentación obrante a fs. 275/278 vta. ----------

---I.- La reseña de los agravios ha sido realizada por el Dr. Vergara, magistrado que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

---Sin embargo resultará útil precisar que todos los cuestionamientos se focalizan en la apreciación probatoria realizada por el juzgador del anterior grado.----------

---II.- Comienzo por advertir desde el comienzo del examen a realizar que, luego de una detenida lectura de los dicentes cuestionamientos dirigidos a las motivaciones expuestas por el juzgador a quo en sustento de su conclusión, no se advierte más que el ejercicio de parte de la demandada recurrente de una valoración propia, distinta y atenida a su exclusivo interés. ----------

-----Asimismo, observo desde ya que, tanto el juzgador de primera instancia como el magistrado de esta sala que me precede en la votación, realizaron una puntillosa y prolija

apreciación de los elementos de prueba aportados al proceso. Es por lo cual que estimo realmente innecesario que emprenda mi propia valoración de tales probanzas excepto que concurra algún concreto –aún cuando fuere mínimo- y razonado cuestionamiento que merezca ingresar al examen revisor que es propio y connatural a esta segunda instancia.----------

------Comienzo por descartar que le asista la razón a la apelante, en cuanto postula que el contar con un título de "Técnico en Seguridad e Higiene" coloca "prima facie" al actor en una posición jurídica distinta a cualquier otro empleado que no tenga estudios (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 274 vta. "in fine"). ----------

---Respecto a tal afirmación tengo dicho antes de ahora lo siguiente: "… *es una realidad de nuestros días que es cada vez menos frecuente que los profesionales liberales se dediquen sólo al ejercicio "liberal" o "autónomo" de su profesión y, por el contrario, que en muchos casos éstos realizan su actividad por cuenta total o parcialmente ajena. Esto es, quiero poner con ello de resalto, que el quehacer del denominado "profesional liberal" –en general y no solo me refiero a la profesión de ingeniería- no está reñido con la configuración de contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación de servicios inherentes a sus respectivas profesiones. La existencia de dicho contrato estará determinada por la prestación de servicios por cuenta y a riesgo ajeno en una organización empresaria extraña, que es la que aprovecha el resultado de sus prestaciones, se hace cargo del salario, provee de la estructura necesaria para el desempeño comprometido por el prestador de los servicios profesionales, siendo también la que determina la forma, lugar y horario en que dichas prestaciones han de cumplirse. (…) Apunto como algunas de las pautas de análisis que concurren en el caso, si bien cuentan con proyección generalizadora y orientadora para la elucidación de cualquier conflicto en el que deba elucidarse la naturaleza del vínculo que involucre a cualquier profesional liberal como prestador de sus servicios en una organización empresarial ajena, que son las siguientes, a saber: ya se ha establecido antes la primera de las premisas a contemplar, cual es, que el ejercicio de una profesión liberal no es incompatible con la existencia de una relación de dependencia laboral y puede constituir un contrato de trabajo cuando se desarrolla como función de colaboración permanente, con vinculo continuado y evidente jerarquización; sobre tal plafón, es de observar la intensidad de las relaciones habidas entre las partes durante el lapso que duró el vínculo, lo cual si bien en principio no determina por sí misma la naturaleza del vínculo da pié a considerar razonablemente que si el profesional enajena todo su tiempo al servicio de una empresa ajena cabe presumir que hay una relación laboral. Y, el Sr. Juez a a quo correctamente, a mi juicio, señaló como acreditada tal circunstancia…"* (Sic)(Ver: S.D.L., Sala B, Nº 05/2014). ----------

-----Nótese en tal sentido que, en relación a este último aspecto el Sr. Juez a quo, expresó que el actor: *"…Se incorporó a una organización empresarial ajena, que lucraba en su propio y exclusivo beneficio, contratando con terceros la ejecución de obras de*

ingeniería; abonaba mensualmente al actor una suma fija mediante el otorgamiento de boletas de pago extendidas por V., obrando reservadas en caja de seguridad tanto los talonarios originales –actora- como las copias de los mismos – demandada fs. 300/353- resultando relevante esta prueba pues, contrariamente a lo afirmado en el escrito de responde por el apoderado de IPE SRL, ***se advierte en la secuencia y concatenación de la numeración que la demandada solo dejó de abonar –al menos en esta causa-, en concepto de asesoramiento técnico al Sr. V., el mes de febrero de 2014****. Luego, en marzo y abril de 2014, se observan una magras y esporádicas ventas, probablemente de equipos y accesorios de comunicación móvil, pero a mas de ello se facturo a IPE en estos dos meses la suma de $ 13.500, lo* ***que indicaría a mi modo de ver que el actor pudo eventualmente alejarse de sus quehaceres en la empresa únicamente en el mes de febrero de 2014, no así en marzo y abril de ese año en que la demandada le abonó $ 4.500 el día 01/03 y $ 9.000 el 01/04****. Esto echa por tierra lo dicho por el accionado en el 7mo párrafo de fs. 36 vta., en cuanto asegura que el actor interrumpió –de común acuerdo- el vínculo con el actor por un período aproximado de un (1) año…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 253 vta. y 254)(Lo destacado en negritas me pertenece).-

------Estas consideraciones es menester traerlas a la consideración textualmente por cuanto describen una realidad que aleja la existencia de un vínculo "ocasional" o cuya vigencia estuviera ceñida a prestaciones por lapsos esporádicos y/o discontinuos en relación a las tareas propias de la profesión del actor, que manifieste una posible arista de una independencia o autonomía connatural al ejercicio de una actividad libre o no subordinada, tal como lo intenta hacer ver infructuosamente la demandada recurrente. Por el contrario, en una relación que comenzó en mayo de 2011 y terminó en febrero de 2016, que eventualmente el Sr. V. se hubiera "alejado" de sus quehaceres en la empresa únicamente en el mes de febrero de 2014, demuestra una intensidad y continuidad del vínculo de éste con la empresa que resulta extremadamente difícil descartar que en la especie existió entre las partes una verdadera relación de naturaleza laboral. Máxime cuando tal parecer apreciativo es compatible con la necesidad de la empresa de contar con un profesional en seguridad e higiene, aspecto éste sobre el cual no hay controversia alguna entre las partes y allende que le asignaran al actor en autos tareas añadidas como las que varios testigos han sidos coincidentes en describir, como por ejemplo, el manejo de dinero para cubrir necesidades en las obras o el armado de carpetas para la presentación a licitaciones, etc.----------

----Asimismo, esto se compagina con el extenso horario que varios testigos fueron contestes en indicar como cumplidos por el actor, quién además desarrollaba su labor permaneciendo "gran cantidad de tiempo" –tal como lo admite la recurrente en sus agravios –fs. 269 y vta.- en el ámbito físico de la empresa contando con oficina propia –cuando no se encontraba en ejecución alguna obra-, y utilizando elementos materiales provistos por la sindicada aquí como empleadora, computadora de uso personal, con asignación de dirección de mail del dominio de la empresa IPE S.R.L., e inclusive,

disponiendo de vehículos para su movilidad; o más aún, cuando se desempeñaba en los lugares donde ésta ejecutaba las obras propias de su actividad para terceros, la circunstancia de que se le reconocieren viáticos y que se le delegara el manejo de dinero de la “caja chica” para cubrir necesidades coyunturales de la obra que pudieran surgir, lo cual, a su vez, importaba la correlativa obligación de rendir cuentas. Todos estos datos que se tuvieron por acreditados en autos, palmariamente no son propios de un vínculo como el instrumentado formalmente por las partes, esto es, como un contrato de la naturaleza jurídica invocada por la demandada recurrente (contrato privado de locación de servicios profesionales)(Ver: en relación a los horarios y disposición de vehículos, los testimonios de los Sres. Montero -fs. 153 y 154 vta.-; Azcurra –fs. 160/161-; en relación al manejo de la caja chica y disposición de un rodado los testimonios de los Sres. Iriarte –fs. 158/159- y T. –fs. 162/163-)(Conf.: arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 44 de la Ley XIV Nº 1). ----------

-----Por otro lado, apunto como un dato no menor a considerar que la porción del desarrollo apreciativo del pronunciamiento que se ha transcripto, a pesar de que fuera también reproducido por la parte recurrente, no fue motivo de ningún puntual y razonado cuestionamiento, al menos ello no se visualiza de la detenida lectura de los argumentos que fueran esgrimidos por la impugnante en su escrito de expresión de agravios. --------

----En tal dirección, es preciso poner en claro que la circunstancia que se ufana en poner de resalto la recurrente, relativa a que existen facturas emitidas por el actor emitidas a terceros, no resulta ser un dato dirimente para la elucidación de la naturaleza del vínculo habido entre las partes de autos, toda vez que la exclusividad no es un elemento caracterizante del vínculo laboral. Quiero decir con esto último que no obsta a la existencia de un vínculo laboral, tal como el que fuera denunciado en la demanda y tenido por cierto en la sentencia de la anterior instancia. Esto es, la circunstancia de que el actor hubiere prestado simultáneamente tareas propias de su profesión a favor de terceros durante su vigencia no obsta a que simultáneamente tuviera un vinculo laboral con la IPE S.R.L., ni tampoco que hubiere tenido simultáneamente –por un corto período-, algún emprendimiento comercial habilitado a su nombre, como surge de la prueba informativa producida por el Municipio de Trelew (Ver: fs. 223/227).----------

------Por otro lado, coincido con aquella tesitura doctrinal que realza o revaloriza la nota de “ajenidad” que es connatural a un trabajo dependiente. Éste último concepto es el que permite contar con un panorama de mayor amplitud que el clásico de dependencia jurídica. Por otra parte, corresponde resignificar el concepto de “dirección”, ya que dirigir no solo importa ordenar sino también “coordinar”. De esta manera, si consideramos trabajador dependiente a quienes trabajan personalmente por cuenta ajena, con ningún aporte propio de capital y que se encuentran insertos en una organización cuya coordinación le es ajena, en la especie, estimo, que con las probanzas aportadas a este proceso, resulta extremadamente difícil que se pueda poner bajo duda que el actor era un trabajador dependiente más de la empresa demandada en estos autos. ----------

---Y, en tal entendimiento, comparto la tesitura que propugna que los rasgos definitorios de la dependencia son irrelevantes en muchos supuestos como elementos identificatorios de una relación de trabajo. Y, es por ello, que no refiero como dirimentes necesariamente a las clásicas manifestaciones de la dependencia que suelen definir la existencia de una relación dependiente (subordinación técnica, jurídica y económica), ya que no son configurativas "per se" del contrato de trabajo sino consecuencias necesarias de que, en su ejecución, el trabajador asuma su rol de pertenecer, como un medio o integrante del elemento personal, a una organización empresarial ajena. En esta inteligencia, entonces, cabría señalar que los intentos de identificar el contrato de trabajo desde la situación de dependencia son estériles, ya que esos rasgos no necesariamente la definen, merced a que los comparte con otras figuras jurídicas – mandato, locación de servicios; en ciertos caso, locación de obra-, toda vez que en la medida que uno de los sujetos sea una persona física se presentan exteriormente con la misma fisonomía. Insisto, sólo la inserción del sujeto como un medio instrumental más integrante de una organización empresarial ajena, permite distinguir al contrato de trabajo de otras figuras análogas. (Ver CNAT, Sala VIII, 23/8/02, "Bodio, Horacio Omar c. Cooperativa de Trabajo Limitada y otro s/ Despido", elDial-AA127B)(Conf., mi voto, S.D.L., sala B, Nro. 01/05, id. Nro. 18/08, entre otras, CANE).----------

---Asimismo, breve referencia corresponde hacer respecto a la interpretación que se adoptara en precedentes análogos por esta Sala B de la Cámara de apelaciones con relación al texto de la norma contenida en el art. 23 de la L.C.T. La inteligencia dada por este Tribunal a la referida norma puede ser concretada en lo siguiente: será en cada supuesto conflictual en donde se deberá elucidar y estar a las peculiaridades que presente el caso; primero, observando cuál ha sido el posicionamiento adoptado en el proceso por quien es sindicado como empleador –si solo se remitió a negar la existencia del vínculo laboral o si, además de negarlo, postuló la existencia de un vinculo contractual de otra naturaleza-; y, luego, a partir de ello, corresponderá pasar a verificar principalmente si las tareas desempeñadas en una organización empresarial ajena, en aplicación de una interpretación literal de la norma de mentas, han sido prestadas bajo una relación de subordinación o dependencia.----------

--------Ello así, en cuanto dicha norma indica, que "…*El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrare lo contrario…",* y "*...en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio."* (Sic). Esto es, la presunción operará siempre y cuando no se acredite que las tareas desempeñadas por el actor fueron en el marco de un vínculo de naturaleza distinta a lo laboral, operando de tal modo en una suerte de atribución de carga probatoria a cargo de quien niega que la relación -en el marco de la cual se prestaran tales tareas- sea de naturaleza laboral.----------

----Es que cabe responder al siguiente interrogante: ¿qué presume el art. 23 de la L.C.T. bajo análisis?. Dicha norma establece que *"El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo…"*, es decir, lo presumido es la existencia de un contrato de trabajo, hecho éste el deducido por la ley, presunción que opera ante la prueba de prestación de servicios. ----------

-----Se trata esta presunción legal de la especie *iuris tantum* –salvo prueba en contrario-, consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido, el que dispensa a la parte beneficiada por la presunción -el dicente trabajador-, de la carga de probar el hecho deducido por la ley –siempre que el mismo hecho de la prestación de servicios fuera negado en cuyo supuesto deberá acreditar éste presupuesto de hecho que torna operativa la presunción legal-, transfiriendo a la parte demandada –la sindicada como empleadora- la carga de probar lo contrario, esto es, desacreditar la existencia de un contrato de trabajo, o, dicho de otro modo, que el vínculo contractual es de una naturaleza jurídica distinta.----------

------En tal inteligencia, entonces, no encontrándose en este particular caso bajo análisis, controvertido que el Sr. M. G. V. C. prestó efectivas tareas a favor de la parte demandada en las distintas obras que denunciara en su demanda y, cuando no existía en ejecución ninguna obra, en la sede de la empresa; y, a las par, posicionándose la demandada en estos autos, sindicada como empleadora, en la negativa de que se trató tal relación de un vínculo laboral postulando, por el contrario, que fue un vínculo regulado por un contrato de locación de servicios profesionales – insisto, consentido que fue en el presente proceso la efectiva prestación de tareas bajo las características que fueran denunciadas en demanda y suficientemente acreditadas en el proceso-, las que ya se han mencionado "supra"-, la presunción deviene en plenamente operativa toda vez que lejos se estuvo la demandada aquí impugnante de desvirtuarla con prueba en contrario (Conf. S.D.L., Sala B, N° 03/01; S.D.L. N° 12/02; S.D.L. N° 20/02; S.D.L., N° 31/02; S.D.L. N° 40/03; S.D.L., N° 10/04; S.D.L., Sala B, Nº 06/2013; S.D.L., Sala B, Nº 23/2013, entre muchas otras). ----------

----De modo tal que, si el actor afirma la existencia de un contrato de trabajo que lo vinculara a quien demanda y éste no niega la prestación de tareas sino que afirma, de su lado, que las mismas fueron realizadas en otro carácter o que el vínculo que las motivara era de otra naturaleza, ambas partes habrán de probar los presupuestos de hecho de aquella norma que indicaran, cada uno de su lado, a favor de su respectiva pretensión actoral o de su defensa (art. 381, 2° párrafo del C.P.C.C.; arts. 44 y 73, Ley XIV N°1).----------

---Lo dicho, no es ni más ni menos que aquello que precisa el texto literal del citado art. 23 de la LCT de mentas, en cuanto establece que *"El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven* ***se demostrase lo contrario****"* (sic) (lo destacado en negrita me pertenece). Es que, ante la admisión de que el actor prestó tareas a favor

de IPE y, probado con las declaraciones de los testigos que fueran valorados por el juzgador de grado que era otros integrantes de la empresa quien les daban directivas e indicaciones –por caso, delegarle el manejo de la caja chica a utilizar en las obras, tal como refiera con claridad el testigo que prestó sus tareas de soldador en una de las obras ejecutadas por la demandada- y que se le abonaba su salario –independientemente de su cuantía-, a tenor de la porción de la norma transcripta, primariamente cabe presumir que las tareas ejecutadas para la demandada recurrente lo era en el marco de un contrato de trabajo. ----------

---Es que participo de la consideración de que existe dependencia laboral simplemente cuando se comprueba que una persona necesita utilizar su capacidad de trabajo para participar en el sistema general productor de servicios y realiza esa participación en forma habitual y continua a través de una organización empresaria total o parcialmente ajena, la cual, a la vez, efectúa una finalidad empresaria en base a la libre disposición del producto del servicio prestado.----------

---Ante su negativa de que el vínculo tradujera una relación laboral y la afirmación de que el actor lo hacía en cumplimiento de una prestación comprometida en el contexto de un contrato de naturaleza distinta, se imponía acreditar que tal vinculación reconoce características distintas a las propias de una relación laboral, o bien, que éste era un empresario autónomo. Pues bien, demandada solo intenta que se tenga por acreditado mediante la invocación del contrato de locación de servicios profesionales acompañado al proceso, lo cual es notoriamente insuficiente a la postre (Ver: fs. 8).----------

---No hay, pues, en el presente caso inversión de carga probatoria alguna sino solo una presunción favorable respecto de quien afirmó haberse desempeñado bajo relación de dependencia ante la falta de acreditación de lo contrario (conf. CNCom., Sala B, 12/4/00, “ATC s/ Concurso preventivo s/ incidente de verificación...”, T.S.S., 2000-459; id., Cám. de Apel. de Concepción del Uruguay, Sala del Trabajo, T.S.S. 2000-930).----------

-----Es que, de esto se trata el principio de primacía de la realidad que rige prevalentemente en la materia y que es, ni más ni menos, que determinar en concreto y en cada supuesto planteado a la jurisdicción, cuál fue la realidad acontecida haciéndola efectiva por encima de cualquier forma o posible disfraz que las partes pudieran haber intentado dar a su vinculación, propiciando de tal manera el fin tuitivo que se persigue con la norma. Y aduno aún más sobre el tópico, señalando que el principio de primacía de la realidad se ha impuesto en todos los ámbitos del derecho, pero en el derecho del trabajo se presenta con caracteres, si se quiere, mucho más nítidos ya que en este ámbito la realidad tiene que prevalecer sobre la apariencia como aspiración de la concreta eficacia de la tutela preferente ideada por el constituyente y el legislador (Conf. Martínez Vivot, “Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social”, Ed. Astrea, ed. año 1999, pág. 82).----------

---Lo repito, solo ante la negativa absoluta (de la prestación de servicios) por parte de quién se sindica como empleador se desplaza con exclusividad, en cabeza de quien

afirma la existencia de un contrato de trabajo, la carga de probar el indicio sobre el cual se sostiene la presunción de la existencia de una relación laboral, que se satisface acreditando, en primer lugar, que se prestó servicios; y, en segundo lugar, que éstos se emparentan con aquellas tareas que son prestadas bajo la subordinación jurídica, técnica y económica que –de común, aunque no en todos los casos- caracterizan y dan contenido tipificante a un contrato de trabajo (Ver: Fenochietto, Carlos E., "Carga de la Prueba", en L.L: 1980-A-sección Doctrina, pág. 806/818; y, también remito al interesante enfoque dado por Efraín Quevedo Mendoza, en trabajo titulado "Carga y valoración de la prueba: precisiones", publicado en J.A. 1998-III-630).----------

----A la par, la lectura que se intenta dar a la circunstancia tenida por acreditada por el juzgador –la interrupción de la prestación de tareas solo en el mes de febrero de 2014-, resulta inaudible a los fines pretendidos por la impugnante. Ciertamente que no se explica satisfactoriamente la razón de dicha "interrupción", desde que no se indica ni se sugiere si lo fue a título de vacaciones o porque, tal como se predica, se debió a que se extinguió el vínculo (lo cual no fue formalizado debidamente, por lo cual tal efecto igualmente no habría operado). Quizás, encuentre ello alguna explicación con la alusión realizada por el testigo Montero, quien al deponer refirió al final de su declaración que a pedido suyo y de Oreda, el Sr. R. le habría pedido al actor que volviera a la empresa, lo cual admito que es solo una hipótesis o conjetura.----------

Lo cierto y concreto es que tal apreciación probatoria y su conclusión no mereció una verdadera crítica que permita realizar una revisión de lo establecido como cierto por el Sr. Juez a quo. ----------

Bajo tales parámetros, rescato y lo reitero, la valoración del Sr. Juez a quo de la prueba aportada al proceso fue más que puntillosa. Y en ello se encuentra involucrada y satisfecha, a mí entender, la referida regla de apreciación probatoria que rige en nuestra legislación procesal vigente a partir de la norma del art. 390 del C.P.C.C., la que es de aplicación al supuesto por vía de la subsidiaridad prevista en el art. 44 de la Ley XIV Nº 1. ----------

----Es que de la literalidad y contenido de la citada norma se extrae como ínsita la inteligencia que, con toda perspicacia, expuso Sentís Melendo, en tanto que precisó con toda realidad que la sentencia deriva de *sentire*; que es lo que, en definitiva, el juzgador siente ante la controversia jurídica que se la ha planteado. En tal dirección, no puede ser negado de que, quien juzga, llega a la solución final mediante una serie compleja de operaciones en las que no está ausente la intuición. Ello no implica que se prescinda de la ley ni del silogismo judicial, pero como lo precisara Calamandrei al referirse a la génesis lógica de la sentencia *"...la operación lógica, tal como se desarrolla en la realidad en la mente de cada juez, no se produce nunca a través de una sucesión de fases netas y separadas, similares a las que yo he clasificado, ya que en el pensamiento vivo, que se rebela a toda anatomía, aquéllas se alteran y se compenetran de un modo inconsciente e irregular. Pero esto no quiere decir que desde el punto de vista teórico la*

operación lógica del juez no pueda reducirse, con finalidades de estudio, al esquema dado por mi, ya que toda investigación científica trata de simplificar lo que en la vida es complejo y múltiple, extrayendo de ello solamente unos pocos caracteres esenciales" (Sic) (Conf.: Aut. cit. en "Estudios sobre el proceso civil", Trad. de Santiago Sentís Melendo, Ed. Bibliográfica Argentina, ed. 1961, pág. 369 y sgtes.).----------

--------Y es por ello que el precitado Sentís Melendo explica que el principio de la libre apreciación de la prueba, o sea, aquel que deja al juez la facultad de medir, sin trabas legales de ninguna especie, el mayor o menor valor que pueda tener determinado medio de prueba con respecto a su convicción, es sin dudas el que ha sido adoptado por nuestro Código del rito en consonancia con la doctrina y legislaciones más modernas. Añadiendo al respecto que *"...es claro que así sea, porque es el que, en principio, se conforma más a la realidad de la vida, tortura menos la conciencia del juez y evita la posibilidad de consagrar una oposición entre el convencimiento humano y el jurídico,..."*(Conf. Aut. cit. en "El proceso civil", Ed. E.J.E.A., ed. año 1957, pág. 305). ----

---Es que, aquello que se persigue en el juicio, es la razonable certeza acerca de un resultado. Al emitir un juicio acerca del valor de la prueba producida estimándola a la luz de las pretensiones de las partes, el órgano jurisdiccional está valorando una compleja realidad a la que accede a través de aquella prueba, debiendo decidirse por una solución que -en una labor eminentemente práctica, no científica- adopta, en vías de perseguir una solución probable en atención que de hechos controvertidos no es posible tener convencimiento pleno sobre ninguno. Y a tal fin, como regla, el juez en tren de apreciar la prueba no tiene obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados sino a seleccionarlos a fin de fundar su veredicto en aquellos que estimó como los más eficientes o esenciales o de mayor peso para inclinar el veredicto al que arriba en un sentido o en otro. En línea con ello, es que predico que desde luego es facultad del juzgador el desechar a los testigos que considere menos creíbles conforme con los principios de la sana crítica, en tanto la valoración de los testimonios constituye –reitero- una facultad privativa del Juez (Conf. Palacio, Lino E., op. Cit., págs. 650 y sgtes., Nro. 486). ----------

-----Es en tal contexto que surge palmario, para mí, que la parte demandada recurrente se limitó a exponer una valoración paralela discrepante con la efectuada por el Sr. Juez a quo, ofreciendo además, el déficit de exteriorizar generalizaciones subjetivas sobre la prueba testimonial –poniendo de resalto párrafos de lo declarado por los testigos que le convenía pero olvidando los ponderados por el juzgador-, aunque sin indicar de modo concreto dónde existe el supuesto error u omisión invocada y cuáles son los hechos o circunstancias que, acreditados en el proceso, cuentan con virtualidad suficiente como para menoscabar siquiera mínimamente los argumentos valorativos desarrollados por el sentenciante.----------

---En esta inteligencia cuadra subrayar que la función de la expresión de agravios es distinta de aquella que es propia del alegato de bien probado. La primera no está

destinada a valorar la eficacia de la prueba incorporada, sino a formular una crítica del razonamiento del juzgador. En resumen, no se satisface adecuadamente con la carga procesal en la que consiste sostener un recurso de apelación con el escrito que ahonda en el análisis de probanzas rendidas pero no puntualiza equivocaciones supuestamente habidas en el razonamiento del juzgador.----------

---De otro lado, desde la perspectiva de una posible violación de las reglas de la lógica en el razonamiento valorativo que abre el impugnante diré que solo cabría separarse del juicio del sentenciante de primera instancia cuando la violación de las reglas de la sana crítica resultare notoria por apartarse de aquello que normal o corrientemente suele suceder, situación ésta que, a mi entender, no aconteció en la especie allende que se pueda no compartir, en mayor o menor medida, algunas de sus inducciones, deducciones o argumentaciones valorativas (Ver: Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos procesales...” Ed. Plantense, ed. Año 1988, T. III, págs. 351 y sgtes.; De Santo, Víctor, en “Tratado de los recursos ordinarios”, Ed. Universidad, 2da. Ed., act., año 1999, T. I, págs. 337, nro. 2). ----------

----Empero, allende de lo que se viene de exponer, resulta corroborante con la apreciación efectuada por el juzgador de grado la informativo producida por Sancor Seguros (Ver: fs. 211), quien correctamente indicó que el actor estuvo asegurado por la empresa recurrente desde el 15/02/2012 hasta el 08/01/2016, sin solución de continuidad y sin interrupción alguna, por lo cual excluye la pretendida inteligencia que la apelante le intenta atribuir a la interrupción del mes de febrero de 2014 (Ver: considerando de fs. 256 “in fine” y escrito de expresión de agravios –fs. 277-).----------

---En cuanto a la crítica se dirige en relación a la valoración que mereciera el intercambio de correos electrónicos (Ver: considerando de fs. 256 “in fine”), la misma se encuentra invalidada de origen puesto que la postura adoptada por la impugnante al tiempo de contestar la demanda fue postular llanamente el desconocimiento de la autenticidad de la misma (Ver: punto II, apartado b de fs. 36). Acreditado que fue su autenticidad mediante la pericia informática respectiva (Ver: fs. 119/140). Es decir, la interpretación que ahora pretende extraer de dicha probanza no fue materia defensiva argüida en la oportunidad procesal correspondiente, desorbitando de su originario planteo defensivo. Tal cambio de postura importa un infructuoso intento de transgredir los límites derivados del sistema preclusivo, al intentar incorporar tardíamente y de manera novedosa, argumentaciones defensivas que no fueron capítulos puestos a la decisión del juzgador del anterior grado. Es por lo cual, comparto con el magistrado que me precede en la votación, en que este tribunal revisor se encuentra impedido de ingresar siquiera al examen de esta porción del dicente agravio desde que, de lo contrario, se contravendría el debido resguardo del principio procesal de congruencia (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º, 274 y 280 del C.P.C.C., de aplicación por vía supletoria atento lo previsto por el art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

-----En resumen, de todo lo expuesto estimo que los referidos como agravios se

encuentran en los umbrales de la deserción técnica, desde que mediante ellos la impugnante soslaya –adrede- hacerse cargo de las razones desarrolladas por el juzgador, las que fueran vertidas a través de la valoración de cada uno de los elementos de prueba que fueran aportados al proceso. Tal postura meramente discordante lejos se encuentra de haber colocado en verdadera crisis lo decidido en virtud de que solo mereció de parte de la recurrente, la exposición de una valoración paralela en contrario y con conclusiones propias y atenidas a su propio interés subjetivo. Sin embargo, dado que el Dr. Vergara estimó que existe un mínimo vestigio de agravio, sumaré mi voto a la propuesta de rechazo del mismo que formula. Así lo voto.----------

-------III.- Conclusión: ----------

--------Por todo lo expuesto y razonado concluyo proponiendo al acuerdo la confirmación del fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV Nº 1 y 282 del C.P.C.C.).----------

------Los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en esta segunda instancia, apreciando sus tareas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. A. P. A., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 5,49%; y, los correspondientes a los Dres. D. E. F. y J. E. P., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 3,57%. Ambas alícuotas indicadas a calcular sobre el monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----De tal manera, termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** , el Dr. Vergara dijo:----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la demandada apelante vencida; c) regular los honorarios del Dr. A. P. A. y de los Dres. D. E. F. y J. E. P., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en el segundo caso en conjunto, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,49% y 3,57%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.---

-------Así lo voto ----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por cuanto resulta fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

---ASÍ LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

---IMPONER las costas de Alzada a la demandada apelante vencida. ----------

--REGULAR los honorarios del Dr. A. P. A. y de los Dres. D. E. F. y J. E. P., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en el segundo caso en conjunto, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,49% y 3,57%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 – SDL – CONSTE**.- ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA